## S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 112 O R D I N A R I A MARTES 27 DE OCTUBRE DE 2015

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del martes veintisiete de octubre de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

## I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento once ordinaria, celebrada el lunes veintiséis de octubre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Sesión Pública Núm. 112

Martes 27 de octubre de 2015

Nación para el martes veintisiete de octubre de dos mil quince:

I. 19/2015

Acción de inconstitucionalidad 19/2015, promovida por los Comisión Nacional de **Derechos** la Humanos. demandando la invalidez de los artículos 10, 16, párrafos tercero y cuarto, y 39, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de febrero de dos mil quince, mediante Decreto número 240. En el proyecto formulado por el señor Ministro Eduardo Medina Mora I. se propuso: "PRIMERO. Es procedente parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 19/2015 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 10, 16, tercer y cuarto párrafo, de la Ley del Seguridad y Servicios Instituto de Sociales Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. TERCERO. Se declara la invalidez por extensión del artículo 9º de la Ley que regula a los trabajadores que refiere la fracción I, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en materia de seguridad social y del artículo 7º de la Ley que regula a los trabajadores de la educación que refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en materia de seguridad social. CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 39 de la Ley del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California."

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando cuarto. Aclaró que no se hizo valer ninguna causa de improcedencia ni se advirtió alguna otra de oficio.

En cuanto al primer concepto de invalidez, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 10 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, ya que vulnera el artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, al condicionar el disfrute de los beneficios de la seguridad social de cualquier trabajador a que este Instituto reciba la totalidad de las cuotas y

aportaciones correspondientes, lo cual violenta los derechos de acceso a la salud y seguridad social de los trabajadores, puesto que el entero de las cuotas y aportaciones obviamente no es imputable a los trabajadores, al ser una función que corresponde exclusivamente llevar a cabo al citado Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la ley reclamada, para lo cual cobra aplicación el precedente de la acción de inconstitucionalidad 101/2014, en la cual se determinó que no es posible suspender los servicios de seguridad social por falta de entero de cuotas, al no ser una responsabilidad imputable al trabajador.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se pronunció de acuerdo con el proyecto, pues corresponde al precedente citado, en el cual no estuvo presente, pero se manifestó conforme.

El señor Ministro Franco González Salas se adelantó de conformidad con el proyecto, manifestando reserva en su criterio del nuevo acto legislativo, puesto que, en el caso, el nuevo artículo es idéntico al de la ley previa, pero respetaría el criterio mayoritario, por lo que votaría en favor de la propuesta.

Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz se manifestaron en el mismo sentido que el señor Ministro Franco González Salas. La señora Ministra Luna Ramos se pronunció de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales expresó salvedad general en relación con la cita del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, pues es innecesario, esto es, basta el comparativo con el artículo 123, apartado B, constitucional.

La señora Ministra Luna Ramos se adhirió a lo indicado por el señor Ministro Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, en cuanto al primer concepto de invalidez, consistente en declarar la invalidez del artículo 10 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando cuarto, en cuanto al segundo concepto de invalidez. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 16, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, ya que trasgrede los artículos 1° y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que la norma reclamada aplica deducciones a los trabajadores en activo, así como a los pensionados o pensionistas, por lo que existe un trato igual respecto de categorías distintas que no se encuentra constitucionalmente, iustificado decir. cuando un trabajador está en activo y recibiendo un salario aporta una cantidad para el día en que se pensione, y el sistema está establecido para crear un fondo solidario para sufragar pensiones y servicios, por lo que cuando el trabajador se retira se crea un derecho a obtener una pensión que, en el caso, se vería reducido al volverle a pedir al pensionado una cantidad para un sistema de pensiones del que él ya no está participando activamente, sino pasivamente, siendo además que la norma reclamada aplica deducciones tanto a los trabajadores activo como а los pensionados pensionistas, por lo que existe un trato igual respecto de categorías distintas que no se encuentra justificado constitucionalmente, independientemente porcentajes de descuento a trabajadores sean distintos de los pensionados o pensionistas y, por ende, se debe excluir del régimen a los pensionados y pensionistas de forma absoluta porque, de lo contrario, se convertiría en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario.

Adelantó que se propone adicionalmente declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 9 de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, y 7 de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, por guardar una estrecha relación respecto de los porcentajes de descuento a pensionistas y pensionados.

Recordó que, en idénticos términos, se resolvió la acción de inconstitucionalidad 101/2014, en la cual se determinó que el descuento de montos de las pensiones que corresponden a los pensionados para el mantenimiento del fondo de pensiones es inconstitucional, ya que genera una situación desigual entre un trabajador en activo y el pensionado.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que en el precedente votó con la minoría, en el sentido de que no se rompe el principio de igualdad porque, como en este caso, es diferente la cantidad que se cubre de uno y de otro lado, además de haber considerado que el análisis debió partir sobre la base del principio de razonabilidad, en la inteligencia de que tanto los trabajadores activos como los pensionados son usuarios beneficiarios del servicio de seguridad social y, en esa medida, ambos deben aportan

sus cuotas para que el sistema siga funcionando, y no permitir que toda la carga descanse en quienes están en activo, ello en atención a que la propia institución tiene gastos de administración que generan ambos tipos de trabajadores, para lo cual los pensionados deberían participar mínimamente.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó totalmente de acuerdo con el proyecto al ser un tema votado. Respecto de la extensión de efectos, estimó que debería alcanzar a los artículos 2, fracción II, en la porción normativa que indica "así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista", y 122, fracción II, en la porción normativa que señala "pensionados y pensionistas", de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió el sentido del proyecto, apartándose de las razones de la página veinticinco del proyecto, atinentes al rompimiento del principio de igualdad pues, como explicó el señor Ministro Pérez Dayán, se rompe el principio de racionalidad del sistema de pensiones, posición que salvaría en un voto concurrente. En cuanto a la extensión de efectos, manifestó salvedad respecto de los artículos 7, fracción I, de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, y 9, fracción I, de la Ley que Regula a los

Trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, ya que prevén el cubrimiento del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, lo cual es diverso a la reserva técnica del fondo de pensiones, en torno a la que se declaró la inconstitucionalidad.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas estimó que se trata de una situación circular, esto es, cuando un trabajador está en activo recibe un salario, respecto del cual aporta una cantidad para obtener una pensión el día que se pensione, siendo que en el caso se vería reducida esa pensión al volver a pedirle al pensionado una cantidad para el sostenimiento de ese sistema, aun cuando ya no participe activamente, sino pasivamente. Por esa razón, se expresó de acuerdo con el sentido del proyecto y la propuesta de extensión de efectos.

El señor Ministro Silva Meza compartió lo expuesto por el señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció con el sentido del proyecto, pero con el argumento de no igualdad en el tratamiento, a saber, puesto que en el artículo 9 de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, se establece un siete por ciento de aportación de la pensión que disfrute una persona,

mientras que en el artículo 7 de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, sólo se prevé el cinco por ciento de la pensión que disfrute, sin mediar una explicación razonable de esta diferencia entre unos y otros trabajadores. Asimismo, estimó que, igual que en el precedente, se presenta un problema de razonabilidad en cuanto a los porcentajes exigidos.

La señora Ministra Luna Ramos apuntó que en el proyecto se señala que la diferencia entre el siete y el cinco por ciento no implica ningún problema de desigualdad, puesto que se toma en consideración que son trabajadores en diferente situación, además de que explica por qué a los trabajadores en activo se les establece un porcentaje más alto. Coincidió con el proyecto en que el problema de igualdad está relacionado con la cuota que se cobra a los trabajadores activos y pensionados, con base en los cálculos de los gastos administrativos y de sostenimiento, la cual deviene inconstitucional, en razón de que los pensionados reciben un salario inferior y, por tanto, ya no tienen por qué sufragar estos gastos que debieran estar referidos exclusivamente a los trabajadores en activo. Anunció que, al igual que en el precedente, se apartaría del test de racionalidad de la página diecinueve y veintiséis del proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán recalcó que la página veintiséis del proyecto retoma el criterio sostenido por la mayoría, en cuanto a que no se les puede cobrar a los pensionados de manera absoluta, ya que durante su vida aportaron para recibir un beneficio y, entonces, no deben contribuir de ninguna manera al sostenimiento de los gastos de la institución, por lo que no sería correcto realizar un ejercicio de racionalidad en función de las cuotas diferenciadas, aun cuando estuviera de acuerdo en ello, pues ambos argumentos se excluyen recíprocamente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que, desde el precedente, fijó claramente su criterio en el sentido de que no debería cobrarse a los pensionados porque se rompía el sistema, cualquiera que fuera la cuota, puesto que quienes están en activo son los que deben aportar para cuando estén en condiciones de retiro y jubilación, aunado a que se tornaría un sistema circular, esto es, el derecho a obtener una pensión se vería reducido al volver a pedirle al pensionado una cantidad para un sistema de pensiones del que él ya no está participando activamente, sino pasivamente y, así, debe eliminarse absolutamente la obligación de los pensionados a continuar aportando para un sistema de pensiones en el cual ellos han terminado su vida activa salarial. Anunció que, en ese sentido, reiteraría su voto.

El señor Ministro Medina Mora I. señaló que se trata de un sistema solidario, no de cuentas individualizadas y, sobre esa base, el razonamiento del proyecto se sustenta en que los pensionados no deben contribuir porque ya lo hicieron.

Modificó el proyecto para extender la invalidez a los artículos 2, fracción II, en la porción normativa que indica "así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista", y 122, fracción II, en la porción normativa que señala "pensionados y pensionistas", de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales propuso que, como se ha realizado en precedentes, la propuesta de extensión de efectos se reserve para la parte final de la resolución del asunto.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. recordó que el proyecto ya contenía la propuesta de extensión de invalidez a los artículos 9 de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, y 7 de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reiteró que el método que se ha seguido en asuntos anteriores es estudiar las extensiones de invalidez en la parte final. El señor Ministro Cossío Díaz concordó con el señor Ministro Presidente Aguilar Morales, y aclaró que se sugirió una extensión de invalidez por así estar construido el proyecto en este apartado.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que en este momento se estudia el artículo impugnado, y recordó que la invalidez por extensión siempre se ha analizado en la parte de los efectos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó que las declaraciones de invalidez por extensión se discutirían al final de la propuesta de resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, en cuanto al segundo concepto de invalidez, consistente en declarar la invalidez del artículo 16, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con salvedades, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán por un argumento de falta de razonabilidad y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando cuarto, en cuanto al tercer concepto de invalidez. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 39, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, ya que si bien el precepto reclamado establece una definición restrictiva de aquellos accidentes o enfermedades que no se consideran como de trabajo, no pretende definir lo que es un accidente o enfermedad de trabajo, sino solamente determinar ciertos tipos de eventos que no se deberán considerar como tales, por lo que debe ser interpretado dentro de la regulación del seguro para accidentes y enfermedades de trabajo prevista en el artículo 30 de la ley en cuestión, el cual señala que serán reputados como accidentes de trabajo los que se realicen en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo y, de conformidad con los artículos 473, 474 y 475 de este último ordenamiento, se considera como accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida en ejercicio o con motivo del trabajo, sin importar el lugar y el tiempo en que se preste, lo que incluye los accidentes que se produzcan por motivo de traslados del trabajador de su domicilio al lugar del trabajo y viceversa.

En este tenor, reiteró que el precepto impugnado se limita a excluir de la categoría de accidentes o enfermedades profesionales aquellos ocurridos por caso fortuito o fuerza mayor, pero extraños al trabajo, así como aquellos ocurridos fuera del lugar de trabajo que no se dan con motivo del mismo y, por tanto, no se da la violación reclamada al derecho constitucional a la protección de accidentes o enfermedades profesionales.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó de acuerdo con el proyecto, apuntando que el tema no se trató en el precedente.

La señora Ministra Luna Ramos se apartó del proyecto porque el artículo impugnado, por virtud de su porción normativa "u ocurridos fuera del lugar donde aquel se desempeña", deja fuera a los accidentes de trabajo provocados en el tránsito o alguna cuestión profesional relativos a un mensajero, aunado a que no es acorde con lo dispuesto en los artículos 30 y 56 de la ley impugnada, 474 de la Ley Federal del Trabajo y 123 constitucional.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que el párrafo segundo de la foja treinta y uno del proyecto resuelve el problema precisado por la señora Ministra Luna Ramos, puesto que indica que "la norma federal considera como accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida en ejercicio, o con motivo del trabajo, sin importar el lugar y el tiempo en que se preste. Este supuesto incluye los accidentes que se produzcan por motivo de traslados del trabajador de su domicilio al lugar del trabajo y viceversa". Sugirió que se agregara al proyecto el traslado a las estancias infantiles.

El señor Ministro Pardo Rebolledo advirtió que la precepto redacción del impugnado pudiera generar confusión, ya que la primera parte indica que no se considerarán accidentes o enfermedades profesionales "Los que sean debidos acaso (sic) fortuito o de fuerza mayor extraños al trabajo", sin embargo, la segunda parte, después de una coma, señala que "u ocurridos fuera del lugar donde aquel se desempeña", lo cual implicaría que se separa de la primera hipótesis y, por tanto, coincidiría con lo planteado por la señora Ministra Luna Ramos en que esta segunda contravendría los principios del artículo 123 parte constitucional, desarrollados en la Ley Federal del Trabajo, especialmente su artículo 474, en el cual se incluyen aquéllos que se produzcan al trasladarse el trabajador de su domicilio al lugar de su trabajo y viceversa.

La señora Ministra Luna Ramos concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que, de estimar la mayoría que se deba salvar la constitucionalidad del precepto, la porción que refiere "u ocurridos fuera del lugar donde aquel se desempeña" debería interpretarse en el sentido de estar ligado a los dos supuestos anteriores de la norma, es decir, debido a caso fortuito o de fuerza mayor, con lo cual no tendría inconveniente. Adelantó que, de no ser así, debería expulsarse dicha porción del orden jurídico para contemplar los accidentes que se pudieran presentar al trasladarse a la estancia infantil del trabajo y viceversa.

El señor Ministro Franco González Salas apuntó que los accidentes siempre implican caso fortuito o de fuerza mayor, por lo que la segunda parte del artículo no podría estimarse referente a la primera. Así, consideró que la única forma de salvar la constitucionalidad del precepto es a través de la interpretación consistente en que se incluyera el supuesto del tránsito entre el lugar de trabajo y la vivienda del trabajador, pues las leyes protegen ese supuesto. Aclaró que no se podrían armonizar los dos supuestos de la norma porque son antitéticos en su esencia.

La señora Ministra Luna Ramos apuntó que, si son supuestos distintos, sin relación entre la primera y segunda partes del artículo impugnado, debería entonces eliminarse la segunda.

El señor Ministro Pérez Dayán subrayó que el propio proyecto establece que el precepto en cuestión debe interpretarse a la luz del artículo 30, párrafos segundo y tercero, de la ley cuestionada, lo cual implicaría que los traslados laborales o con motivo de las estancias infantiles, por más que haya sido una causa fortuita, estarán incluidos como accidentes o enfermedades de trabajo. Valoró que esta circunstancia pudiera explicarse en la propuesta.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que con la interpretación sistémica del proyecto quedan cubiertas todas las posibilidades en que pudieran ocurrir los accidentes de trabajo.

La señora Ministra Luna Ramos recalcó que los contenidos del artículo 30 y del 39, fracción IV, de la ley en estudio, entran en colisión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que sus contenidos no se excluyen, pues para las definiciones de los accidentes de trabajo se remite a la Ley Federal del Trabajo, por lo que se puede dar un entendimiento de esas disposiciones, como lo hace el proyecto.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. recapituló que el proyecto plantea la interpretación integral del precepto en cuestión con el artículo 30, párrafo segundo, del mismo ordenamiento, el cual remite a la Ley Federal del Trabajo, donde se ataja esta circunstancia, con lo que se resolvería el problema.

Aunque convino en que la redacción de la propuesta no pudiese ser muy afortunada, sostuvo el proyecto, y adelantó que si la mayoría se pronunciara en contrario, lo reformularía de la otra manera.

El señor Ministro Pardo Rebolledo subrayó que, dada la redacción de la segunda parte del precepto impugnado, resultaría sobreinclusiva y, en ese caso, contraria a los principios de la Ley Federal del Trabajo, no obstante que se haga referencia a ésta en el artículo 30 de la ley en estudio. Estimó que una interpretación sistemática correcta consistiría en que la norma impugnada no incluye a los

accidentes profesionales ocurridos fuera del lugar donde se desempeña, excepto cuando se trate del traslado del domicilio del trabajador al trabajo o a la estancia infantil correspondiente.

El señor Ministro Cossío Díaz se pronunció favorablemente con esta propuesta de interpretación sistemática, puesto que no se configura la invalidez de la disposición.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recalcó que la norma impugnada regula dos situaciones distintas y, de interpretarse aisladamente, resultaría inconstitucional al excluir los accidentes de trabajo ocurridos fuera del lugar de labores, no obstante que esté relacionada con éstas. Por ende, estimó que existen dos opciones de solución: 1) declarar su invalidez y 2) adoptar la interpretación propuesta en el párrafo segundo de la página treinta y dos del proyecto, el cual indica que "Por lo que hace a la exclusión de los accidentes ocurridos fuera del lugar del trabajo se debe considerar que esta solamente aplica respecto de los accidentes o enfermedades que no se relacionen de manera alguna con el mismo, al aplicarse directamente la Ley Federal del Trabajo la cual considera que son accidentes o enfermedades profesionales todas aquellas relacionadas o con motivo del trabajo sin importar el lugar en el que ocurran." Anunció que se pronunciaría de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que los accidentes deberían excluirse, siempre y cuando sean extraños al trabajo, puesto que cuando remite a la Ley Federal del Trabajo se entiende que, con ella, se incluyen algunos accidentes fuera del lugar de trabajo, pero protegidos legalmente por tratarse del traslado al domicilio o a la guardería o estancia infantil, derivado de una interpretación sistemática de la ley. Se reiteró en favor del proyecto.

El señor Ministro Silva Meza compartió totalmente la interpretación del proyecto, en tanto que parte de los mínimos constitucionales desarrollados en los artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales determinan los accidentes o enfermedades de trabajo.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. modificó el proyecto para incluir la hipótesis de las estancias infantiles al párrafo segundo de la página treinta y dos del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, en cuanto al tercer concepto de invalidez, consistente en reconocer la validez del artículo 39, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I.,

Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el apartado de efectos. Modificó el proyecto para proponer la invalidez, en vía de consecuencia de los artículos 2, fracción II, en la porción normativa que indica "así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista", y 122, fracción II, en la porción normativa que señala "pensionados y pensionistas", de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, 9 de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, y 7 de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no compartió el efecto de invalidez extensivo a los artículos 7, fracción I, de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, y 9, fracción I, de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad

Social, puesto que, en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, no encontró dependencia alguna con los temas sobre los cuales se declaró la invalidez.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales valoró que existe una relación racional de unas disposiciones con otras.

El señor Ministro Pérez Dayán adelantó que, al haber estado de acuerdo con la invalidez, pero por un tema de racionalidad, no compartiría los efectos extensivos que atacan las expresiones "pensionado o pensionista", al estimar que deben participar en aquella mínima cantidad que son los gastos de administración.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que la propuesta de invalidez extensiva a los citados artículos 7 y 9 responden, no a una dependencia, sino a una imposibilidad absoluta de gravar a pensionados y pensionistas, siendo que estos preceptos prevén porcentajes para su contribución, por lo que adolecen del mismo vicio de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado de efectos, de la cual derivaron los siguientes resultados:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales, respecto de la

declaración de invalidez de los artículos 2, fracción II, en la porción normativa que indica "así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista", y 122, fracción II, en la porción normativa que señala "pensionados y pensionistas", de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con voto parcial en contra de la fracción I de ambos preceptos, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez de los artículos 9 de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social y 7 de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

El señor Ministro Pardo Rebolledo planteó que debería declararse también la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 2, fracción II, en la porción normativa que cita "así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista", de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la

Fracción I, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, y 2, fracción II, en la porción normativa que refiere "así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista", de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, por tener la misma redacción que el artículo 2, fracción II, de la norma impugnada e invalidada en la porción normativa correspondiente.

El señor Ministro Silva Meza se expresó de acuerdo con el planteamiento, puesto que rige el mismo principio por el cual se invalidaron los artículos 16 y 122 de la norma en combate.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que, independientemente de su jerarquía, los numerales citados por el señor Ministro Pardo Rebolledo son reglamentarias de las fracciones I y II del apartado B del artículo 99 de la Constitución local.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales señaló que no podría subsistir una disposición de la Constitución local si ésta se invalidó por una misma razón contenida en la propia Constitución local.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. modificó el apartado de efectos para proponer adicionalmente la

invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 2, fracción II, en la porción normativa que cita "así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista", de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, y 2, fracción II, en la porción normativa que refiere "así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista", de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social.

El señor Ministro Cossío Díaz advirtió que sólo se deberían invalidar las cuotas a los pensionados, no otro tipo de cobros, respecto de los cuales no se ha juzgado su constitucionalidad.

El señor Ministro Franco González Salas comentó que, al invalidarse el artículo 9, se expulsaron del orden otras aportaciones que debería hacer el Instituto y el gobierno, puesto que no sólo se expulsó su fracción I, por lo que solicitó al señor Ministro ponente Medina Mora I. que aclarara esta situación.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea exhortó a reconsiderar la votación, puesto que sus fracciones II y III prevén otro tipo de aportaciones, siendo que sólo la fracción I se refiere al supuesto estudiado, por lo que se unió a la petición de aclaración.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. aclaró que, además del ordenamiento impugnado, existen otros dos relacionados: 1) la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social y 2) la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social. Así, el artículo 9 invalidado por extensión era del primero de los ordenamientos y, el precepto 7, del segundo de ellos. También puntualizó que las fracciones adicionales a que refirió el señor Ministro Franco González Salas son del artículo 9 de la segunda de estas leyes.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea dio lectura al artículo 9 de la primera ley relacionada.

La señora Ministra Luna Ramos apuntó que la confusión entre las leyes deriva de que fueron publicadas el mismo día en diversos decretos: el 203 referente a la segunda ley relacionada, el 204 atinente a la ley impugnada y el 205 correspondiente a la primera ley relacionada, siendo que el artículo 9 citado por el señor Ministro Franco González Salas es del Decreto 203 y el precepto 9 que se declaró invalido por extensión es del Decreto 205.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recapituló que la invalidez extensiva decretada era de los artículos 9 de la primera ley relacionada y 7 de la segunda ley relacionada.

La señora Ministra Luna Ramos propuso decretar un receso para revisar los tres ordenamientos y los artículos citados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las doce horas con cincuenta y cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con quince minutos.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. modificó el apartado de efectos para agregar la declaración de invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 11, fracción I, de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, y 9, fracción I, de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado de efectos, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 2, fracción II, en la porción normativa que cita "así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista", y 11, fracción I, de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, así como 2, fracción II, en la porción normativa que refiere "así como el

que debe cubrir el pensionado o pensionista", y 9, fracción I, de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y González Franco Salas anunciaron sendos votos concurrentes.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 19/2015 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 10 y 16, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. TERCERO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 2, fracción II, en la porción normativa que indica "así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista", y 122, fracción II, en la

porción normativa que señala "pensionados y pensionistas", de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; así como de los diversos 2, fracción II, en la porción normativa que cita "así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista", 9 y 11, fracción I, de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social; y de los artículos 2, fracción II, en la porción normativa que refiere "así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista", 7 y 9, fracción I, de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social. CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 39 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. QUINTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California. Publiquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California."

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 2/2015

Consulta a trámite prevista en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 2/2015, solicitada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: "ÚNICO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá ordenar la apertura del incidente previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, para los efectos precisados en esta ejecutoria."

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas presentó el asunto. El proyecto propone, con fundamento en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, interpretados a la luz del derecho fundamental de tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 17 constitucional y 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con

apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, que el Presidente de esta Corte Constitucional ordene la apertura del incidente previsto en estos numerales, a efecto de que en él se resuelva el tema de la competencia que planteó la parte quejosa y el relativo a la vista que se debió otorgar a la quejosa de la causa de improcedencia advertida de oficio por el tribunal superior, no alegada por alguna de las partes ni analizada por el órgano inferior, en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en términos de la jurisprudencia P./J. 5/2015 (10a.).

El señor Ministro Cossío Díaz no compartió la propuesta del proyecto porque incorpora elementos que establece la Ley de Amparo para garantizar el derecho de audiencia respecto a la obligación del tribunal revisor para dar vista al quejoso respecto al posible sobreseimiento que decretará en el asunto que es de su interés, lo que no guarda relación con la petición formulada por la solicitante en este asunto, en el sentido de que la Ley de Amparo establece la competencia de esta Suprema Corte para resolver el recurso de revisión 284/2014, interpuesto contra la sentencia de un juez de distrito, es decir, se solicitó la apertura de un incidente innominado en el que se declare la nulidad de todo lo actuado ante el tribunal colegiado por considerarlo incompetente para resolver el recurso de revisión contra leyes de carácter general, petición que no es viable constitucional ni legalmente, máxime si el recurso de revisión fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en términos de la competencia delegada en el Acuerdo General Plenario 5/2013 de esta Suprema Corte, siendo que esta resolución adquirió firmeza.

Abundó que la apertura de incidentes prevista en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo está dada para las cuestiones que surjan durante el procedimiento y, en el caso, se pretende su tramitación una vez concluido el mismo. Destacó que, si bien no lo hizo en el momento que correspondía, de la sentencia dictada en el recurso de revisión se advierte que el tribunal colegiado ordenó dar vista al recurrente con el sobreseimiento en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, lo cual no da lugar a que esta Suprema Corte revoque esta sentencia a efecto de que el colegiado cumpla con la obligación mencionada, puesto que desnaturalizaría la finalidad del incidente previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, por lo que la petición intentada por la quejosa debe declararse notoriamente improcedente, sin que constituya violación alguna al derecho a un recurso efectivo ni al de acceso a la jurisdicción, pues en el caso le fueron respetados, tan es así que sus pretensiones ya fueron juzgadas y decididas por una autoridad competente, siendo que, si la inconforme consideró que el tribunal colegiado carecía de competencia para resolver su recurso, estuvo en aptitud de impugnarla desde el auto de Presidencia del colegiado que lo admitió a trámite.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó en contra de la consulta, básicamente por las razones expuestas por el señor Ministro Cossío Díaz, en la medida en que los incidentes que se refieren en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo parten de un supuesto diferente al del caso concreto, máxime cuando la quejosa solicita la nulidad de actuaciones a partir de una competencia que estima corresponde a esta Suprema Corte y que no debió ser ejercida por el tribunal colegiado, siendo que específicamente la ejerció por virtud de un acuerdo general expedido por este Alto Tribunal, quien entrega a los tribunales colegiados el conocimiento definitivo y terminal de todo este tipo de actuaciones, por lo que suponer que las violaciones procedimentales den la oportunidad para que, a través de un incidente innominado, se generen los efectos de un recurso de revisión, constituiría la creación de un recurso no existente en la ley. De esta manera, estimó que se debe desechar la solicitud de mérito.

FΙ Ministro Silva Meza señor externó concerniente a si el tribunal colegiado observó la previsión del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, puesto citó la tesis de rubro "CAUSA que IMPROCEDENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA (RECURSO DE REVISIÓN O QUEJA). LA VISTA AL QUEJOSO QUE REGULA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, SE SATISFACE CUANDO EL PROYECTO QUE PROPONE UNA NUEVA QUEDA EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS A DISPOSICIÓN DE AQUÉL".

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas aclaró que la vista se dio con posterioridad a la resolución y al dictado de la sentencia. Precisó que el tema de fondo no es si se dio o no vista a la quejosa, sino el trámite que se debe dar a la petición del quejoso.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció en contra del proyecto porque, en primer lugar, no procedería la solicitud porque no hay ningún recurso que se pueda hacer valer en contra de las sentencias de un tribunal colegiado en estas condiciones y, por otro lado, muchas de sus argumentaciones no guardan relación únicamente con la procedencia del incidente, sino con cuestiones que pudieran constituir un pronunciamiento del fondo del asunto, en cuanto a la violación de los derechos humanos del quejoso.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió las razones expuestas en contra del proyecto, pues la solicitud implica una sentencia de un tribunal colegiado que, en amparo en revisión, actúa como órgano terminal en todos los casos, además de que no se encuadra la indefensión alegada porque la quejosa pudo haber recurrido el auto inicial que dicta el tribunal colegiado en el sentido de asumir su competencia y avocarse al conocimiento del asunto. Añadió que, si el argumento central del incidente es que el tribunal colegiado no era competente para revisar una sentencia de un juez de distrito donde se impugnó la inconstitucionalidad de una ley, se desvirtúa con los diversos

acuerdos generales de este Tribunal Pleno, mediante los cuales se ha delegado y distribuido la competencia.

Advirtió que en la consulta a trámite se agregaron otras razones que no formaban parte del incidente planteado, como los atinentes a haber dado vista oportunamente con la causal de improcedencia que descubre el tribunal colegiado. En este orden, propuso que se declare el desechamiento de plano del incidente innominado propuesto, por ser notoriamente improcedente.

La señora Ministra Luna Ramos se inclinó en contra de la propuesta porque se involucra una decisión terminal del tribunal colegiado de circuito que ha causado estado y no puede ser modificada, por lo que abrir una tercera instancia resultaría totalmente inconstitucional a través de un incidente de nulidad de actuaciones que abra esta Suprema Corte. En relación con la vista del artículo 64 de la Ley de Amparo, estimó que ello escapa a la materia de la presente consulta. Por estas razones, y conforme lo determinan algunas tesis de la Segunda Sala y de este Tribunal Pleno, consideró que debe desecharse de plano este incidente.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas sostuvo el proyecto para efectos de la votación, adelantando que, en caso de que la mayoría se pronuncie en sentido contrario, se haría cargo del engrose en consecuencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del proyecto, respecto de la cual se expresó una mayoría de diez votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó a favor.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales, a sugerencia de la señora Ministra Luna Ramos, determinó que el desechamiento que implica la resolución de este asunto se realice mediante un auto de la Presidencia de este Alto Tribunal.

Dada la votación alcanzada, el punto resolutivo que regirá el presente asunto deberá indicar:

"ÚNICO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá desechar el incidente que motivó la presente consulta."

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves veintinueve de octubre de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Sesión Pública Núm. 112 Martes 27 de octubre de 2015

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".